



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 05/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01250	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO vs PAULA ANDREA - MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	04/04/2024
5200141 89001 2019 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs NELSON JAVIER - BASTIDAS DIAZ	Auto solicita - requiere	04/04/2024
5200141 89001 2019 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ADRIANA CONSTANZA INSUASTI MUÑOZ	Auto requiere parte	04/04/2024
5200141 89001 2020 00079	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA vs LUIS ENRIQUE - ESTRADA	Auto requiere parte	04/04/2024
5200141 89001 2020 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs VICTOR ANDRES SALAZAR NOGUERA	Auto decreta medidas cautelares	04/04/2024
5200141 89001 2021 00321	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CARLOS DANIEL CALZADA SINISTERRA	Auto solicita - requiere	04/04/2024
5200141 89001 2022 00131	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs IDELGAR DIAZ NARVAEZ	Auto solicita - requiere	04/04/2024
5200141 89001 2023 00429	Ejecutivo Singular	DAVID ALEXANDER BARRERA PABON vs JONATAN ENRIQUEZ CAICEDO	Auto requiere parte	04/04/2024
5200141 89001 2023 00503	Ejecutivo Singular	SOANY PATRICIA NARANJO MORALES vs DAYAN ERNESTO LOPEZ MARTINEZ	Auto decreta secuestro	04/04/2024
5200141 89001 2023 00523	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. vs DIANA - ASTORQUIZA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	04/04/2024
5200141 89001 2023 00534	Ejecutivo Singular	CEMENTOS SAN MARCOS SAS BIC vs CONSTRUCTORA DAVINCI ALEJANDRIA SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/04/2024
5200141 89001 2024 00164	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA - SILVERCOOP vs GABRIEL FERNANDO CIFUENTES DULCE	Auto rechaza Demanda ABSTIENE DE LIBRAR	04/04/2024
5200141 89001 2024 00165	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JULIANA ALEJANDRA RAMIREZ ENRIQUEZ	Auto rechaza Demanda	04/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00166	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ANAMARIA CORTEZ LOPEZ	Auto libra mandamiento pago	04/04/2024
5200141 89001 2024 00166	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ANAMARIA CORTEZ LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	04/04/2024
5200141 89001 2024 00167	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ASOCIACION NIÑO JESUS DE PRAGA	Auto inadmite demanda	04/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que ha fenecido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01250

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Paula Andrea Muñoz

Pasto (N.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 26 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Empopasto S.A. E.S.P. y en contra de Paula Andrea Muñoz, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 04 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00158-00
Demandante: Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1
Demandado: Nelson Javier Bastidas Diaz

Pasto (N.), cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente acceder a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe con destino al presente asunto, el nombre del empleador que realiza los aportes a salud del señor Nelson Javier Bastidas Diaz, así como las direcciones (física y electrónica) y teléfonos de estos empleadores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 05 de abril de 2024 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 4 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00201

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Adriana Constanza Insuasty Muñoz

Pasto (N.), cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente acceder a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la NUEVA EPS, para que informe con destino al presente asunto, el nombre del empleador que hace los aportes a salud de la señora Adriana Constanza Insuasty Muñoz mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 59815706 así como las direcciones y teléfonos de estos empleadores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 05 de abril de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 04 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00079-00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Luis Enrique Estrada Escobar

Pasto (N.), cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente acceder a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S para que informe con destino al presente asunto, el nombre del empleador que realiza los aportes a salud del señor Luis Enrique Estrada Escobar, así como las direcciones y teléfonos de estos empleadores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 05 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 04 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00321
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: Carlos Daniel Calzada Sinisterra

Pasto (N.), cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

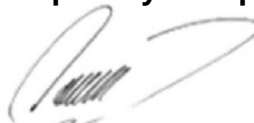
En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente acceder a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la EPS ASMET SALUD EPS S.A.S para que informe con destino al presente asunto, el nombre del empleador que hace los aportes a salud del señor Carlos Daniel Calzada Sinisterra, así como las direcciones (física y electrónicas) y teléfonos de estos empleadores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 05 de abril de 2024 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00131-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado: Idelgar Diaz Narváez

Pasto (N.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al tesorero/pagador, con la finalidad que se acate lo ordenado por el Despacho en auto del 03 de agosto de 2023.

En efecto, mediante providencia del 03 de agosto de 2023 se dispuso ordenar el “embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal legalmente embargable, que perciba Idelgar Diaz Narváez como empleado de la empresa Cedit del Sur Ltda.”. Aquella providencia, fue cumplida con oficio No. 870 del 16 de agosto de 2023, enviándose al correo electrónico asisger@renal-medical.com el mismo día.

Ante la falta de respuesta de dicha entidad, la parte demandante solicitó su requerimiento, el cual fue atendido satisfactoriamente por el Despacho con auto del 15 de enero de 2024 remitiendo el Oficio No. 040 el 22 de enero hogaño, pero en esta oportunidad al correo electrónico ajuridico@ceditdelsur.com.

Ahora, la apoderada judicial de la parte actora insiste en el requerimiento a CEDIT DEL SUR LTDA, pues de la revisión del expediente se observa que no obra respuesta alguna por parte del tesorero/pagador de dicha empresa, razón por la cual se ordenará requerir por segunda oportunidad, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada el 3 de agosto de 2023, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba el demandado Idelgar Diaz Narváez como empleado de la Empresa; o exponga las razones para no dar cumplimiento a tal ordenamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD al tesorero/pagador de la empresa CEDIT DEL SUR LTDA, razón por la cual se ordenará oficiar, para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada el 3 de agosto de 2023, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba el demandado Idelgar Diaz Narváez, como empleado de la Empresa; o exponga las razones para no dar cumplimiento a tal ordenamiento.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
05 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00429

Demandante: David Alexander Barrera Pabón

Demandado: Jonatan Enríquez Caicedo

Pasto (N.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que frente al requerimiento efectuado por este Despacho en auto que antecede manifiesta que la dirección electrónica a la cual realizó la notificación al demandado se obtuvo por los lazos de amistad existente entre las partes y que corresponde al utilizado por el demandado.

Al respecto, cumple señalar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme a lo anterior, la sola información de como obtuvo la dirección no resulta suficiente para tener en cuenta la misma y por tanto al no haberse allegado las evidencias correspondientes que permitan al Juzgado verificar que en efecto la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, no es posible tener por cumplido el requerimiento.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que la notificación no cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 lo cual impide tenerla en cuenta, y se requerirá nuevamente a la apoderada judicial para que allegue las evidencias correspondientes sobre la dirección electrónica informada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias de la notificación del demandado allegadas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite como obtuvo la dirección electrónica a la que realizó la notificación al demandado allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00523

Demandante: Editora Direct Network Associates SAS

Demandada: Diana María Astorquiza David

Pasto (N.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, cabe señalar que la liquidación aportada por la parte demandante no será tenida en cuenta al no encontrarse el proceso en la oportunidad procesal para ello.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Editora Direct Network Associates SAS y en contra de Diana María Astorquiza David, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO.- SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por la razón antes expuesta.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial poder allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00534-00
Demandante: Cementos San Marcos SAS BIC antes Cementos San Marcos SAS
Demandada: Constructora Davinci Alejandría SAS

Pasto (N.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que no existen constancias sobre la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra; por su parte la sociedad Constructora Davinci Alejandría SAS demandada allega memorial poder conferido a la abogada Luz Dari Izquierdo Salazar y se observa que quien confiere el mismo cuenta con facultades para ello, razón por la cual este Juzgado dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a la demandada y a reconocer personería a la mandataria.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá a imprimir trámite a las excepciones de mérito propuestas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada Luz Dari Izquierdo Salazar identificada con T.P. No. 199.959, del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Constructora Davinci Alejandría SAS, de conformidad al artículo 301 del CGP.

TERCERO.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos por el termino de 10 días a la parte demandada, por medio de su apoderada judicial, remitiendo por secretaria los anexos correspondientes al correo electrónico de la mandataria.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

05 de abril de 2024

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 03 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00164-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Silver de Colombia - Silvercoop
Demandada: Gabriel Fernando Cifuentes Dulce

Pasto (N.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a Tratar

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

II. Consideraciones.

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libere mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Silver de Colombia - Silvercoop y en contra de Gabriel Fernando Cifuentes Dulce, con fundamento en un título valor pagaré, desmaterializado.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

En el *sub judice*, si bien el título valor aportado al plenario proviene del deudor, el Juzgado considera que la Cooperativa demandante, no se encuentra legitimada para reclamar el derecho de acreencia, teniendo en cuenta que al tratarse de un pagaré desmaterializado, la cadena de endosos deberán inscribirse o registrarse en una entidad administradora de depósitos centralizado de valores, advirtiendo que el endoso en propiedad visible a folio 19 del derivado 002, no se encuentra registrado en este caso en DECEVAL.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional con autoridad ha enseñado lo siguiente:

“(...) Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.¹

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Ésto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y

¹ Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables².

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores³ son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos⁴. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos⁵.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. **Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.**⁶ (negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, sin mayores elucubraciones jurídicas, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de apremio solicitada, teniendo en cuenta que según la cadena de endosos del pagaré desmaterializado adoso al plenario -debidamente registrado en DECEVAL- quien ostenta legitimidad como acreedor no es la cooperativa que ahora demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia ARCHIVASE dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 05 de abril de 2024 _____ Secretaria
--

² Sobre la desmaterialización de los títulos valores ver: MELENDEZ, P. C., & VARGAS, J. V. El Título valor electrónico, instrumento negociable de la Nueva Era. Y Hernández Caicedo, M. M. (2008). La desmaterialización del título valor en Colombia-realidades y retos de su funcionamiento en nuestro país (Bachelor's thesis, Bogotá-Uniandes).

³ Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005.

⁴ Cfr. artículo 13 de la ley 27 de 1990 y el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010.

⁵ Cfr. artículo 2.14.3.1.1 y artículo 2.14.2.1.3 del Decreto 3960 de 2010.

⁶ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01 MP Martín Agudelo Ramírez, providencia del 27 de julio de 2020

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 04 de abril de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00165-00
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Juliana Alejandra Ramírez Enríquez y Leydi López Bermúdez

Pasto (N.), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv. La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones exceden los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
05 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 04 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00166-00
Demandante: Editora SKY SAS
Demandada: Anamaría Cortez López

Pasto (N.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Editora SKY SAS y en contra de Anamaría Cortez López, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 2.960.000.00** por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 04 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
05 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 04 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2024-00167-00
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Asociación Niño Jesús de Praga

Pasto (N.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por Empopasto S.A. E.S.P., contra Asociación Niño Jesús de Praga.

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”* y *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que las pretensiones no son claras ni precisas, pues se pretende cobrar ejecutivamente la factura No. 20861996 por el valor de \$15.007.086.00, empero, no existe claridad frente al cobro de intereses moratorios, debiéndose aclarar o insertar en la factura a partir de qué fecha empiezan a generarse los mismos y/o el vencimiento de la obligación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Gabriela Narváez Burgos, con T.P. No. 323.298 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 05 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--